

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **LEIDY TATIANA FLOREZ CANO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **LEIDY TATIANA FLOREZ CANO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$87.065.844)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 659724384 de fecha 26 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 298 de fecha 03 de febrero de 2022, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1058946** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$5.812.286)** correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 18 de julio de 2023, a la tasa del 12,00% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 659724384 de fecha 26 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 298 de fecha 03 de febrero de 2022, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1058946** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3. Por la suma de **DOS MILLONEES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$2.821.608)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 7598822969 de fecha 18 de julio de 2023 y en la Escritura Publica No. 298 de fecha 03 de febrero de 2022, elevada en la Notaría Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1058946** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1058946** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01579-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **213** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE DICIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 04 de diciembre de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2681

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ** contra **WILLIAM CAMARGO MORENO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ** contra **WILLIAM CAMARGO MORENO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre un predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-545306** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem*).

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **WILLIAM CAMARGO MORENO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálase a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SIXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-545306** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01828-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **213** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **11 de diciembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY** en contra de la señora **LUZ MARY GARCIA PELAEZ**, la parte demandada ha comparecido a esta instancia judicial a través de apoderado judicial, al que se le reconocerá personería en esta providencia, la señora LUZ MARY GARCIA PELAEZ, quien fue citada a efectos de integrar el litigio por activo, mediante providencia del 099 del 14 de julio de 2023.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Así las cosas, se ordenará tener por notificada por conducta concluyente a la señora **LUZ MARY GARCIA PELAEZ**, y se correrá traslado del presente asunto por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 099 de fecha 14 de julio de 2023.

De igual forma la parte demandada por medio de apoderada judicial, solicita que se revoque el auto No. 099 de fecha 14 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, indicando como excepción previa inepta demanda de falta de requisitos formales, pues considera que para el presente asunto, es necesario derecho de postulación que no fue acreditado por la parte demandante.

De los anteriores argumentos se corrió traslado al actor, quien por medio de apoderada judicial al que se le reconocerá personería en esta providencia, que en dicho terminó reiteró los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”.

Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza y para el caso, serán los enlistados en el art. 100 de la norma procedimental general y para el caso, se estudiara el numeral 5.

Previenen los numerales en cita: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Este reproche según lo manifestado por la parte demandada, se encamina, a la falta de apoderado judicial por parte del demandante, quien presentó la demanda en causa propia.

Sin embargo, la parte demandante al descurre traslado de la excepción previa presentada por la pasiva reiteró los hechos y pretensiones de la demanda por medio de apoderada judicial, subsanando con ello, lo aquí alegado.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa propuesta por la señora **LUZ MARY GARCIA PELAEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA a la Dra. **LAURA ISABEL GUTIERREZ Y SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.064.769, portador de la T.P. No. 351.592 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZ MARY GARCIA DE PEREZ Y SOTO**, de conformidad con el poder especial allegado.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LUZ MARY GARCIA DE PEREZ Y SOTO**, en calidad de demandada, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: ORDENASE correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DIAS, que comenzaran a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

[2023-01395](#)

CUARTO: RECONCER PERSONERIA a la Dra. **MARYURI NATALIA RODRIGUEZ OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.134.303, portador de la T.P. No. 341.199 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante señor

JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY, de conformidad con el poder especial allegado.

QUINTO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 099 de fecha 14 de julio de 2023, conforme se ha considerado.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" presentada por la señora **LUZ MARY GARCIA DE PEREZ Y SOTO**, según se ha considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01395-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 213 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE DICIEMBRE DE 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de noviembre de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el avalúo catastral allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2680

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **MILTON RAUL CARMONA SALAZAR** y la señora **SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA** en contra de **YESID ZAPATA VIAFARA**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el certificado catastral del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Conforme la norma transcrita, el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-461216, es de \$25.439.000, es decir que conforme a la norma parcialmente transcrita, se tendrá como valor del avalúo del inmueble es la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CINETO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$38.158.500).

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de DIEZ (10) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de garantía real, obrante en el anexo 08, del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-461216, es de TREINTA Y OCHO MILLONES CINETO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$38.158.500)., de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEJESE A DISPOSICION de las partes el avalúo aportado: [08 MEMORIAL AVALUO CATASTRAL .pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00263-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **213** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2666

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA MILENA ALZATE BONILLA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-877563** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 321 de fecha 17 de marzo de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-877563** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en el **LOTE CIUDADELA TERRANOVA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL LOTE 21 MANZANA E 16 SECTOR E KRA 40 A SUR 20 B – 45 DE JAMUNDI – VALLE**, de propiedad de la señora **MARTHA MILENA ALZATE BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.062.286.719**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-877563** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 321 de fecha 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-877563** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en el **LOTE CIUDADELA TERRANOVA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL LOTE 21 MANZANA E 16 SECTOR E KRA 40 A SUR 20 B – 45 DE JAMUNDI – VALLE**, de propiedad de la señora **MARTHA MILENA ALZATE BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.062.286.719**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-00307-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **213** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte actora coadyuvado por la demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2706

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**, en contra de la señora **LUCILA PARADA URBINA**, la parte actora y la señora LUCILA PARADA URBINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.672.495, en calidad de demandada, presenta memorial a través del cual presentan acuerdo de pago y manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 2340 de fecha 08 de noviembre de 2023, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que *"cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia"* en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 2340 de fecha 08 de noviembre de 2023, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideracion de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la señora LUCILA PARADA URBINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.672.495, en calidad de demandada.

Por otro lado, frente a la solicitud de terminación por pago total con los títulos judiciales que se encuentran a cargo de este despacho, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto, debido a que revisada la página del banco agrario no se encontraron depósitos a cargo de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

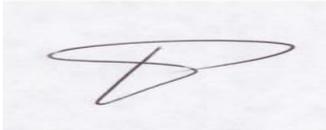
PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado desde el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por la parte actora coadyudado por la señora LUCILA PARADA URBINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.672.495, en calidad de demandado, obrante en el expediente digital.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por el representante legal de la parte actora el señor JHONNATAN GARCÍA GUERRERO, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01159-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **213** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se encuentra pendiente por resolver solicitud de pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 12 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARIO FERNANDO ACOSTA** procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora en lo que respecta a la entrega de títulos judiciales solicitados por el actor, si bien se cumplen los presupuestos que dispone el art. 447 del C.G.P, para tal fin, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto.

Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01000-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **213** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por la parte el demandante contra el auto No. 1106 del 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA**, promovida a Través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ARNIVAR GUTIERREZ AULLON**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 1106 del 26 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como fundamento de su recurso, indica que el despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, la solicitud de terminación de dio por pago de las cuotas en mora hasta diciembre de 2022, por lo que solicita que corrija la providencia en mención y se aclare la causal de terminación del proceso.

Del anterior recurso se corrió traslado por lista a la parte demandada, quien en dicho termino guardó silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre la anterior decisión básicamente indica la parte demandante que en la solicitud de terminación del proceso se dijo que fue por pago de las cuotas en mora hasta diciembre de 2022 y no por pago total de la obligación por lo que solicita la corrección.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente, pasa el despacho a corregir el numeral segundo del auto No. 1106 del 26 de junio de 2023, pues verificada la solicitud de terminación allegada por la parte demandante encuentra el despacho que en efecto la terminación se presentó por pago de las cuotas en mora hasta diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1106 del 26 de junio de 2023, el cual quedará para todos los efectos de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA** promovida a través de apoderado judicial por **BACOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ARNIVAR GUTIEREZ AULLON**, en virtud del pago de las cuotas en mora hasta diciembre de 2022, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00633-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 213 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por los demandados en nombre propio contra el auto No. 2497 del 23 de noviembre de 2022. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme las voces del artículo 318 y 110 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2727

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por el señor **CARLOS IVAN LARA VALLEJO**, en contra de los demandados **JOHANY MADRID UZUGA** y **CELENIA FERNANDEZ**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados en causa propia contra el auto No. 2497 del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Como fundamento de su recurso, indica que dentro del traslado de la demanda no se les entregó copia física del contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo, situación que a su parecer, vulnera su derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Por lo que solicita que se envíe copia del contrato de arrendamiento para poder contestar la demanda en debida forma.

Del anterior recurso se corrió traslado por lista a la parte demandante, quien en terminó manifestó que no tiene asidero jurídico lo manifestado por la pasiva, pues en el expediente digital se encuentran todos los anexos de la demanda en donde reposa el contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, solicita que se niegue el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo con base en el contrato de arrendamiento.

Sobre la anterior decisión básicamente se indica por parte de los demandados que en el traslado de la demanda, no se les entregó por parte del despacho copia del contrato de arrendamiento con el que se da inicio al proceso ejecutivo, situación que vulnera el derecho de defensa que les asiste.

Del anterior recurso la parte demandante luego de descorrer traslado del mismo, solicito que se mantenga la decisión, pues en el expediente digital reposan los anexos de la demanda y el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.

Revisada la notificación realizada a la parte demandada se tiene que el señor JOHANY MADRID UZUGA y la señora CELENIA FERNANDEZ, se presentaron de forma personal a la instalaciones de este despacho judicial, y como quiera que la parte demandante no había realizado la notificación de los demandados, esta célula judicial realizó la notificación personal de los mismos, indicando los términos con los que cuentan para ejercer su derecho de defensa, entregado copia de la demanda, auto que libra mandamiento de pago, y remisión del link del expediente digital donde reposan la demanda, anexos y todas las actuaciones desplegadas hasta la fecha.

Como se puede observar mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2023 enviado a las direcciones electrónicas futbolmaniabetpley1234@gmail.com y jefer14.18@gmail.com, suministrada por la pasiva, se corrió traslado de todo el expediente digital.

12/7/23, 16:49

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí - Outlook

TRASLADO EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2023-00231

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí
<j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/07/2023 10:24

Para: jefer14.18@gmail.com <jefer14.18@gmail.com>; futbolmaniabetpley1234@gmail.com
<futbolmaniabetpley1234@gmail.com>

BUEN DIA, CORDIAL SALUDO.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL: [2023-00231](#)

RADICACIÓN : 2023-00231
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARLOS IVAN LARA VALLEJO
DEMANDADO : JOHANY MADRID UZUGA
CENELIA FERNANDEZ CONDA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Carrera 12 No.11-50/56
Jamundi Valle

Cuidemos el Medio Ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.

De igual forma obra en el plenario constancia de notificación personal de los demandados por empleados de este despacho judicial.

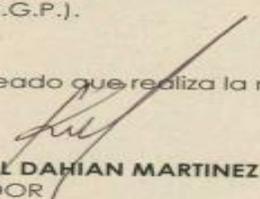
01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

RADICACIÓN : 2023-00231
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARLOS IVAN LARA VALLEJO
DEMANDADO : JOHANY MADRID UZUGA
CENELIA FERNANDEZ CONDA

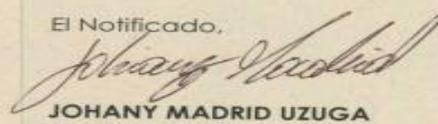
En Jamundí, valle, hoy **06 de julio de 2023** se notifica personalmente el demandado señor **JOHANY MADRID UZUGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.842.240, del Auto Interlocutorio No.2497 de fecha 23 de noviembre de 2022, y auto interlocutorio No. 550 de fecha 11 de abril de 2023, contentivo de mandamiento de pago y auto que avoca el conocimiento, documentos que se entregan de forma física y el correspondiente traslado (demanda y anexos) al correo electrónico futbolmaniabetpley1234@gmail.com

Se le advierte al demandado que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.).

Empleado que realiza la notificación


KAROL DAHIAN MARTINEZ MANZANO
CITADOR

El Notificado,


JOHANY MADRID UZUGA
No.16.842.240

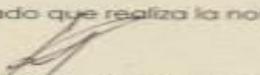
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56 TELEFAX. 5166964
01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

RADICACIÓN : 2023-00231
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARLOS IVAN LARA VALLEJO
DEMANDADO : JOHANY MADRID UZUGA
CENELIA FERNANDEZ CONDA

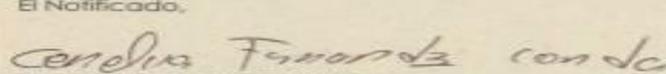
En Jamundí, valle, hoy **06 de julio de 2023** se notifica personalmente de la demandada **CENELIA FERNANDEZ CONDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.446.628, del Auto Interlocutorio No.2497 de fecha 23 de noviembre de 2022, y auto interlocutoria No. 550 de fecha 11 de abril de 2023, contentivo de mandamiento de pago y auto que avoca el conocimiento, documentos que se entregan de forma física y el correspondiente traslado (demanda y anexos) al correo electrónico leyfer14.18@gmail.com

Se le advierte al demandado que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.).

Empleado que realiza la notificación


KAROL DAHIAN MARTINEZ MANZANO
CITADOR

El Notificado,


CENELIA FERNANDEZ CONDA
No. 31.446.628

Por lo anterior, considera este operador judicial que a la parte demandada contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues al presentarse de forma personal a este despacho se le notificó de forma completa del expediente digital donde reposan todos los anexos de la demanda, junto con el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.

Además, se le indicó el término con el que contaron para ejercer su derecho de defensa, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión emitida por el despacho mediante auto No. 2497 del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual el juzgado de origen libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 2497 del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00231-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **213** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **11 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 046 de fecha 12 de mayo de 2023, allegado por la Inspección Tercera de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **IVONE YULLIETH BASTIDAS DIAZ**, la Inspección Tercera de la Alcaldía de Jamundí Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 046 de fecha 12 de mayo de 2023, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931657**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 046 de fecha 12 de mayo de 2023, a través del cual se comisiono para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931657**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que obren y consten. (obrante en el expediente digital).

2°. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 046 de fecha 12 de mayo de 2023, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2°, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00610-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **213** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 09 de noviembre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **OLGA LUCIA SALAZAR CARMONA** contra **FREDDY SIERRA RAMOS y RUBY STELLA RAMOS**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, hasta la suma de \$ 1.581.843, que corresponden a los títulos judiciales No. 469280000015377, 469280000015727 y 469280000016011 en favor de la señora OLGA LUCIA SALAZAR CARMONA identificada con cedula de ciudadanía No. 31532369.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2015-00075-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **213** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **11 de diciembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 4 de diciembre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el juzgado de origen. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO POPULAR** contra **ALFREDIX PEÑA RODALLEGAS**, el demandado allega solicitud de pago de títulos judiciales y el Juzgado de origen ha dejado a disposición los depósitos judiciales que se encontraban a órdenes del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, se encuentra archivado por pago total, según auto del 22 de junio de 2023, en consecuencia, se impone verificar si existen sumas de dinero depositadas a órdenes del proceso, encontrando lo siguiente:

TITULO	VALOR
469280000015961	\$500.000,00
469280000015962	\$500.000,00
469280000015963	\$500.000,00
TOTAL	\$1.500.000,00

Siendo que no existe obligación pendiente de pago en favor del actor, se accede a lo solicitado por el demandado, disponiendo la entrega de las sumas de dinero antes en listadas en favor del demandado, señor NICOLAS ALFREDO GARCIA BENJUMEA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.826.441.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, señor ALFREDIZ PEÑA RODALLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.650, hasta la suma de \$1.500.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00417-00 Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **213** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 20 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AV VILLAS** contra **SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ**, el demandado allega solicitud de pago de títulos judiciales.

así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, se encuentra archivado por pago total, según auto del 09 de octubre de 2023, en consecuencia, se impone verificar si existen sumas de dinero depositadas a órdenes del proceso, encontrando lo siguiente:

TITULO	VALOR
469280000014332	\$ 1.760.840,00
469280000014698	\$ 2.372.580,00
TOTAL	\$ 4.133.420,00

Siendo que no existe obligación pendiente de pago en favor del actor, se accede a lo solicitado por el demandado, disponiendo la entrega de las sumas de dinero antes en listadas en favor de la demandada, señora SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.912.739.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, señor señora SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.912.739, hasta la suma de \$4.133.420.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01099-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **213** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **11 DE DICIEMBRE DE 2023**